



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00287-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por MARÍA DORALBA PINTO RODRÍGUEZ en favor de su esposo LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ, quien se encuentra privado de la libertad, en contra del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTRA DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DEL INPEC Y JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su cónyuge a “la dignidad humana, la igualdad ante la ley, a la salud en conexidad con la vida, a la libertad personal y al derecho a reunirse con su familia”.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó la accionante que su esposo, señor LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ fue capturado en el mes de octubre de 2017 “y se le sindicó de un delito que no cometió y aun [sic] así y para no recibir una pena mayor le tocó aceptar un preacuerdo y recibir una condena de cuatro años y siete días de prisión”.
- 1.2. Señaló que, el precitado, para la fecha del escrito de tutela ha cumplido 31 meses de tiempo físico y ha efectuado actividades para redimir pena, por lo que el juez que vigila la misma le concedió redención por 6 meses y 21 días, tiempo que sumado al físico arroja un total “de 37 meses y 20 [sic] días de prisión”.
- 1.3. Afirmó que dicho tiempo supera ampliamente las 3/5 partes de la pena para acceder a libertad condicional, por lo que el factor objetivo del beneficio lo considera cumplido, así como el subjetivo, dado que su esposo ha aprovechado el tiempo en prisión, ha observado adecuada conducta y no ha sido objeto de sanción disciplinaria, ni tampoco contra él se adelanta investigación alguna. Además, indicó que la dirección del penal ha expedido resolución favorable para que se le conceda la libertad condicional, pero aun así se le ha negado.
- 1.4. Aseguró que, a pesar de la emergencia sanitaria que se vive con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus y el hacinamiento que se presenta en las cárceles del país, el operador judicial accionado sigue prolongado la privación de libertad de su esposo, lo que vulnera sus derechos fundamentales y pone en riesgo su vida, puesto que los detenidos en el EPC La Modelo no cuentan con los elementos de bioseguridad que los protejan de un eventual contagio y el INPEC no puede garantizar una atención adecuada que garantice la salud de su cónyuge, ni de ninguno de los allí reclusos.

- 1.5. Agregó que ella y sus hijos no han podido visitar a su esposo, hace más de 5 meses situación que, aunque entiende, no comparte.

2. PRETENSIONES

Invocó la solicitante del amparo constitucional que se tutelen los derechos fundamentales de su esposo, señor LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ “a la dignidad humana, la igualdad ante la ley, a la salud en conexidad con la vida, a la libertad personal y a tener una familia”, y por esta vía se ordene, en un término máximo de 48 horas, la concesión de uno de los mecanismos sustitutivo de prisión intramural, bien sea prisión domiciliaria o libertad condicional.

3. PRUEBAS SOLICITADAS

1. Declaración del señor LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ.
2. Declaración de la accionante.
3. Declaración de los accionados.
4. Inspección judicial del proceso que cursa en contra del señor LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ

4. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida, vía correo electrónico, a este despacho judicial el 22 de julio de 2020 (a las 8:08 p.m., esto es, fuera del horario laboral, art. 109 C.G.P., por lo que se entiende recibida el siguiente día hábil, esto es, 23 del mismo mes y año).
- 3.2 Por auto del 23 de julio de 2020 se inadmitió la acción, ordenando a la accionante aclarar las razones por las cuales está actuando como agente oficiosa del señor LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ y cómo considera que el Presidente de la Republica y la Ministra de Justicia, están vulnerando los derechos del precitado.
- 3.3 En decisión del 29 de julio de 2020 se admitió la tutela contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, la MINISTRA DE JUSTICIA y del DERECHO, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por lo que se ordenó su notificación, así como dar contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realizar la petición de pruebas que crean convenientes.
- 3.4 En la misma decisión se ordenó la vinculación del EPC La Modelo, para los fines descritos en el numeral anterior, otorgándole el mismo término que a los accionados.

5. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

4.1 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Manifestó que, ni el Presidente de la República, ni la Presidencia de la República tienen injerencia alguna en las condenas impuestas en el marco de la justicia penal, por lo que solicitó declarar improcedente la acción o, en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República en caso de que la decisión sea favorable, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, se observa que en el numeral 3.1 del escrito, se refirió a un caso distinto al de la referencia.

Finalizó indicando la naturaleza y funciones del DAPR, así como aquellas definidas para el Presidente de la República.

4.2 MINISTRA DE JUSTICIA y del DERECHO

Señaló que, como medida para prevenir y mitigar el riesgo de propagación del COVID – 19, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a las personas privadas de libertad que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

Informó que, aunque el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de asuntos carcelarios y penitenciarios, no está facultado para cumplir las pretensiones del accionante, toda vez que de acuerdo a los artículos 7 y s.s. del citado decreto, es la jurisdicción penal quien debe resolver si es procedente o no, el beneficio mencionado, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva de ese ministerio.

Por ello, solicitó negar las pretensiones de la tutela.

4.3 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Manifestó que la accionante no tiene legitimación en la causa por activa para interponer la acción, toda vez que el privado de la libertad está en la capacidad para presentar la misma, de manera directa, toda vez que las Oficinas Jurídicas de los Establecimientos Penitenciarios y carcelarios se encuentran funcionando normalmente.

Igualmente indicó que el Director General del INPEC no tiene legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, dentro de la órbita de sus funciones, no está el conceder libertad, ni prisión domiciliaria, siendo ello competencia del Juzgado de Ejecución de Penas que vigila la condena o el juzgado de conocimiento.

Se refirió a las medidas adoptadas por la entidad para mitigar el impacto de

la enfermedad COVID 19, insistiendo en que, no es el competente para resolver solicitudes de libertad, ni prisión domiciliaria, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela y negar la acción frente al INPEC.

4.4 JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Dicho despacho señaló que no encontró petición de libertad condicional, ni prisión domiciliaria en el expediente del señor LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ, quien se encuentra privado de la libertad por haber sido encontrado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO y en calidad de coautor de EXTORSIÓN AGRAVADA.

Así mismo señaló que, por auto de fecha 13 de diciembre de 2019, le reconoció redención de pena y negó la libertad condicional, decisión que se encuentra en apelación en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por ser el juzgado de conocimiento.

En auto de sustanciación del 20 de mayo de 2020, dispuso que el penado debía estarse a lo resuelto en auto del 13 de diciembre de 2019, ante su nueva petición de libertad condicional, por expresa prohibición legal y valoración de la conducta punible.

Por auto del 28 de julio de 2020 le negó la prisión domiciliaria transitoria, como quiera que el delito por el que fue condenado se encuentra dentro de las exclusiones del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

Solicitó negar el amparo, por cuanto no existe vulneración alguna de los derechos del señor LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ.

4.5 EPC LA MODELO

Informó que el señor LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ se encuentra en ese establecimiento carcelario desde el 28 de noviembre de 2017, al haber sido condenado por los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, pena que vigila el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Señaló que el día 30 de julio de 2020 envió al citado despacho los documentos necesarios para trámite de libertad condicional como lo son: historial de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Indicó que la oficina jurídica de la reclusión ha sido diligente en todas las peticiones presentadas por el privado de la libertad y los requerimientos efectuados por el Juzgado de Ejecución de penas.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta a determinar si:

- ¿Se vulneró por parte del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, la MINISTRA DE JUSTICIA, el DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, el JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y entidad vinculada, los derechos fundamentales “a la dignidad humana, la igualdad ante la ley, a la salud en conexidad con la vida, a la libertad personal y al derecho a reunirse con su familia” del señor LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ, esposo de la accionante, al haber prolongado su privación de libertad y no haberle concedido algún beneficio o sustituto de la pena intramural?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que los derechos invocados no serán objeto de protección, en la medida en que la solicitud no cumple con el presupuesto de subsidiaridad, elemental en el amparo que se pretende.

Así mismo, en consonancia con lo enunciado y, por no ser pertinentes, ni útiles para el caso, este despacho no accederá a decretar las pruebas solicitadas por la accionante.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En efecto se tiene que, de conformidad con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia del mecanismo es: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante”.

Jurisprudencialmente este presupuesto normativo ha sido desarrollado en los siguientes términos: “En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido

que la tutela es procedente cuando **(i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria;** o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el sub judice, no se advierte el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que la peticionaria cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, en la medida en que puede acudir a la justicia penal, específicamente al juez de ejecución que vigila el cumplimiento de la pena, a efectos que se estudie el beneficio de libertad condicional o la prisión domiciliaria de su esposo LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ, por ser el juez natural para pronunciarse sobre ese tipo de pedimentos, conforme lo establece el art. 38 del C.P.P.

Específicamente el condenado puede solicitar por sí mismo o, por intermedio de apoderado judicial, bien sea la libertad condicional o la prisión domiciliaria a fin que el Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, funcionario que tiene a su cargo el proceso, realice el estudio correspondiente de cada uno de los elementos que deben concurrir para su concesión y así efectuar el respectivo pronunciamiento, decisión que en todo caso, puede ser impugnada, según lo establecido en el art. 176 del C.P.P.

Lo anterior evidencia, palmariamente, que no puede el juez de tutela pretermitir el proceso ordinario que siguen este tipo de solicitudes, trámite que, de hecho, se está realizando, según lo informado por el Juzgado que vigila la pena en la contestación allegada; memórese que esa oficina judicial indicó que, ante el juzgado de conocimiento, se está surtiendo la apelación presentada contra la decisión de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se le negó la libertad condicional al señor LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ.

Igualmente, se encontró que el Juzgado 14 de EPMS resolvió negarle la prisión domiciliaria transitoria en auto de fecha 28 de julio de 2020, sobre la cual no se indicó si se presentó impugnación alguna.

Corolario de lo expuesto, debe indicarse que la acción no satisface el requisito de subsidiariedad, dado que la solicitante y, más aún, el detenido, tienen las vías ordinarias para tramitar sus peticiones, sin que pueda constatarse la ineficacia de dicha vía ordinaria para resolver las invocaciones de esta naturaleza, pues se reitera, que la competencia para desatar este tipo de requerimientos la tiene únicamente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena y, en segunda instancia, el juzgado penal de conocimiento.

En ese orden de ideas, no queda camino distinto que negar la acción de tutela presentada contra los accionados, habida consideración que no se advirtió por parte de ninguno de ellos, vulneración alguna de los derechos fundamentales del esposo de la accionante.

¹ Corte Constitucional. T-332 de 2018.

Por otra parte, como quiera que tampoco se encontró que la EPC Modelo haya infringido los derechos fundamentales del señor LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

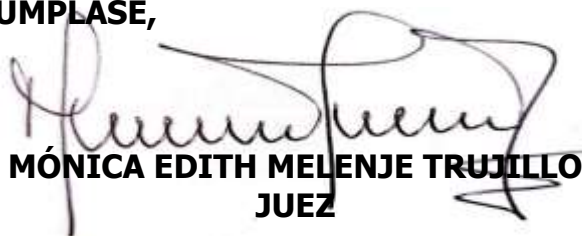
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales “a la dignidad humana, la igualdad ante la ley, a la salud en conexidad con la vida, a la libertad personal y al derecho a reunirse con su familia” del señor LUIS ARIEL RAMÍREZ LÓPEZ, esposo de la accionante, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la EPC La Modelo de este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1da8a269f91afb6d0406efdd58bf21c85e89349a57b27d183e02c80d08a4e407
Documento generado en 04/08/2020 08:06:04 a.m.